

8. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

AMENAZAS

DAÑO ANUNCIADO EN EL DELITO DE AMENAZAS DEBE RELACIONARSE CON LA PERSONA, HONRA O PROPIEDAD DE LA VÍCTIMA, SER ILÍCITO Y ESTAR GOBERNADO POR EL SUJETO ACTIVO. ANUNCIO DE MALES LÍCITOS NO CONFIGURA EL DELITO DE AMENAZAS. ANUNCIO DE PRESENTACIÓN DE ACCIONES JUDICIALES NO CONFIGURA EL DELITO DE AMENAZAS.

HECHOS

Condenado por el delito de amenazas interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado, que lo había absuelto de la acusación. La Corte Suprema acoge el recurso de nulidad substancial deducido y dicta sentencia de reemplazo.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de casación en el fondo (acogido).*

ROL: *19754-2015, de 2 de marzo de 2016.*

PARTES: *Javier Carvalho Pardo y otros con Álvaro Pérez Castro.*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Manuel Valderrama R. y Sr. Jorge Dahm O.*

DOCTRINA

- La doctrina –Guzmán Dálbora– enseña que en el delito de amenazas el daño anunciado debe relacionarse con la persona, honra o propiedad del sujeto pasivo y ser ilícito. No cabe en la descripción del delito que se amenace con un mal lícito, esto es, conforme a Derecho. Bajo ningún supuesto habría adecuación típica con el simple anuncio de males conforme a Derecho, por más que, considerados aisladamente, constituyan una inmoralidad o una severa descortesía, y así sean apreciados por el destinatario, lo que ocurrirá no sólo cuando el declarante sea titular de un derecho, sino también cuando ejerza una facultad o permiso, esto es, uno de los llamados derechos de libertad. También se ha dicho –Politoff, Matus y Ramírez– que no hay amenazas si una persona interpela a otra señalándole que lo demandará si no le paga lo que le debe, porque en ese caso se está ejerciendo un derecho*

y no se afectan los bienes que la ley señala o su afectación es legítima. Por otra parte, la doctrina es conteste en que es requisito del delito de amenazas la gobernabilidad del mal, esto es, que el agente pueda influir directamente sobre la producción del daño, determinarlo, sin que baste la mera advertencia. (Considerandos 3° y 5° de la sentencia de casación).

El solo ejercicio de una acción judicial contenido en una advertencia no puede configurar un mal cuyo anuncio es punible como amenaza, ya que el daño o menoscabo se habría de producir una vez que el tribunal respectivo dé curso a la demanda instaurada y tramite el procedimiento legalmente establecido, con eventual afectación de los derechos del demandado. Dicho de otro modo, el mal anunciado, consistente en la presentación de futuras demandas ante órganos jurisdiccionales está en el ámbito de los permisos o facultades de todo individuo. Por tanto, el posible daño, entendido como menoscabo de bienes jurídicos, estaría bajo la esfera de control del ordenamiento legal, representado por los tribunales de justicia, los que pueden emitir distintas resoluciones frente a una demanda y no en poder – “bajo el gobierno” – del que remite a otro una advertencia de acción futura, que, por lo demás, es de común utilización en el mundo de los negocios –por ejemplo, cartas de cobranza con anuncio de ejecución en caso de no pago–. (Considerandos 4° y 6° de la sentencia de casación).

Cita online: CL/JUR/1451/2016

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 296 y 297 del Código Penal.

COMENTARIO A LA SENTENCIA ROL N° 19754-201 DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

JORGE FERDMAN
Universidad de Chile

Castiga el N° 20 del artículo 494 a quien con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella. A partir del tenor de la disposición invocada pudiere eventualmente concluirse que la prohibición de la autotutela resulta a tal punto intensa y significativa en nuestro medio que su ejercicio se encuentra penalmente sancionado en todo caso. Una conclusión así obtenida sin embargo conllevaría un alcance equívoco, que se explica por desatender los términos que traducen la prohibición: lo que la ley define como ilícito penal no se corresponde con toda acudida a la autotutela, sino exclusivamente aquella en que se utiliza la violencia. En estricto rigor, la disposición no se aleja de lo que

de forma previa define el mismo artículo, esta vez en su número 16, a propósito de las coacciones, cuando castiga al que sin estar legítimamente autorizado con violencia impide hacer a otro lo que la ley no prohíbe, o le compele a ejecutar lo que no quiere, pues en el caso concreto la coacción tendría como específico propósito el tolerar el apoderamiento de una cosa de propiedad del deudor para hacerse pago con ella.

He juzgado pertinente en un comienzo del presente comentario invocar la figura del ejercicio ilegítimo del propio derecho pues me parece que en el marco de la asistemática regulación que nuestro ordenamiento punitivo da a los delitos en contra de la libertad, en lo que a la materia objeto de estas líneas se trata, toda vez que ella guarda alguna relación con esa clase de ilícitos, me atrevo a aseverar que, de ser el caso, nos encontramos en presencia de un caso excepcional a dicha falta de sistematicidad, que se podría explicar, en principio, razonablemente a mi entender, por el mayor nivel de injusto que la utilización del medio ofensivo más intenso conlleva¹. Dicho en términos más precisos, si estimáramos estar en presencia siempre de una forma particular de autotutela, definida en esta ocasión por la utilización de un medio de coerción no violento, habría que concluir que lo que la Corte Suprema explicita en su pronunciamiento en esta oportunidad equivale a sostener sin más que la amenaza de acudir a las vías institucionales para obtener el pago de una obligación morosa, ejerciendo las acciones legales correspondientes, no es delito. Si en uno y otro caso lo que está en juego no es otra cosa que la solución de la respectiva obligación, el uso de la violencia determina la diferencia entre lo penalmente relevante y lo que no lo es.

Una conclusión del tenor señalado requiere preguntarse si es pertinente la equiparación, vale decir, si en uno y otro caso efectivamente estamos en presencia de autotutela, al margen de su diversa modalidad de ejercicio. El caso paradigmático, qué duda cabe, se encuentra precisamente consagrado en el artículo 494 N° 20, cuya consideración inicia este comentario, ilícito que de suyo se relaciona a mi parecer con un extremo de particular importancia, cual es el que posibilita su exclusión como un delito de robo. No es precisamente pacífico ni podría entenderse agotada la discusión de cuál es el fundamento de su exclusión, al margen de la decisión legislativa. Pareciere que la sola remisión al ánimo de lucro no resulta suficiente,

¹ Referencia obligada en nuestro medio a los caracteres y defectos del modelo regulativo en los delitos de que se trata son los trabajos de Antonio Bascuñán Rodríguez, al que sin temor a equívocos siguen en su afán interpretativo los profesores Juan Pablo Mañalich y Miguel Soto, entre otros. En lo personal, al margen de que las contribuciones de Bascuñán y Mañalich resultan ineludibles, creo además que en lo sustancial están en lo correcto. Al respecto, los ya tradicionales trabajos de Antonio Bascuñán Rodríguez, *El robo como coacción y La regulación española de la coerción*, más la referencia al trabajo del profesor Mañalich, que se cita en lo sucesivo.

pues la pretensión de hacerse pago sería una forma de éste². A continuación cabe señalar que igual de problemático es el caso de quien con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero, merced a un engaño idóneo y suficiente logra un acto de disposición patrimonial que dejare indemne al acreedor. ¿La inexistencia de una disposición legal expresa, como ocurre en el caso anterior, permite la misma conclusión? Las consideraciones relacionadas con la pretendida ausencia de ánimo de lucro por parte del acreedor autor del engaño a mi parecer son también aplicables en esta oportunidad, lo que no quita sea por de pronto poco defendible el que al acreedor “violento” que resuelve el asunto de propia mano se lo beneficie con el castigo a título de una mera falta, ilícito al fin y al cabo, pero de menor reproche de entre todos los que integran el catálogo punitivo, mientras que al que hace gala de un mayor nivel de ingenio y astucia, en una forma de actuación de menor intensidad, en la que en todo caso está ausente el elemento coactivo del robo³, se lo castigare por un simple delito. Podría esgrimirse más de algún fundamento para estimar que quien se encuentra legítimamente obligado al pago no puede una vez hecho éste reclamar haber sido víctima de un engaño, pues importaría una contradicción insalvable: lo que resulta legitimado por el derecho no puede simultáneamente encontrarse prohibido. Más allá de esta consideración pareciere muy difícil hablar de verdadero “perjuicio” para el deudor-víctima en una situación de esta índole, a menos que se defendieren concepciones economicistas extremas del patrimonio⁴.

Lo que se relaciona específicamente con lo que en el particular conoció la Corte Suprema, en principio, importaría dar un paso más, si es que así fuere el caso: el acreedor requiere del deudor el cumplimiento de su obligación morosa –una prestación– anunciándole que el no hacerlo lo determinará al ejercicio de las acciones legales correspondientes. El lector advertirá que nos hemos trasladado desde el extremo más intenso de actuación –la violencia–, hemos reparado en el engaño, y finalmente aterrizamos en la amenaza. A mi parecer, si los hechos se limitan exclusivamente a lo que es la autotutela del crédito mediante amenaza, la conducta tendría que quedar impune, y en ese predicamento lo resuelto habría sido lo correcto⁵. Al margen de los argumentos y consideraciones expuestos por la doctrina en apoyo a dicha conclusión, de los que da debida cuenta la nota anterior, pareciere razonable concluir que en una hipótesis de este tenor el acreedor no haría

² BAJO FERNÁNDEZ, Miguel; LOZANO MIRALLES, José, La realización arbitraria del propio derecho en delitos contra la administración de justicia, (Granada, 1995), pp. 283 ss; también MAÑALICH, Juan Pablo, Autotutela del acreedor y protección penal del deudor, (Santiago, 2009)

³ Robo como coacción, *op. cit.*

⁴ Entiendo que ésta es también la opinión de Héctor Hernández Basualto, en su “Aproximación a la problemática de la estafa”, publicación de la Universidad Católica de Temuco.

⁵ MAÑALICH, Juan Pablo, *ob.cit.*, pp. 99 y ss.

sino actuar dentro de los límites que el propio ordenamiento permite, pues se limita a anunciar el ejercicio de una potestad contemplada por éste. Limitarse a manifestar y poner en conocimiento del deudor el que su morosidad determinará el ejercicio de las acciones legales correspondientes no puede sino ser un comportamiento atípico, si es que se limita a ello y se mantiene la correlación con la obligación impaga existente, como lo pone de manifiesto el mismo autor citado, dentro de lo que es la determinación complementaria del injusto, tópico que se hace cargo en estos ilícitos de la problemática que origina la relación tipicidad-antijuridicidad, dada la peculiaridad que en ellos presenta el bien jurídico protegido, en lo que a su afectación concierne⁶.

Aunque el pronunciamiento no es lo suficientemente explícito en el particular, habiendo complementado el autor de esta nota su tenor con otros elementos del proceso, específicamente con el dictamen del fiscal judicial, queda de manifiesto en la lectura de este último texto que en estricto rigor no estamos en presencia de un caso de autotutela, pues al querrellado nada se le debía: él se autoinviestió maliciosamente la calidad de dueño de una marca y razón social y persistió en su uso realizando diversas maniobras de presión, exigiendo el pago de una suma de un millón doscientos cuarenta mil doscientos cuarenta y cuatro dólares, por un supuesto sobreprecio, a sabiendas de que era falso, y no correspondía. Precisamente en eso consistieron las amenazas por las que se le encausó⁷.

Desde luego no se puede sino estar de acuerdo con lo resuelto en la sentencia, en cuanto a que unas tales amenazas no se encuadran en lo que dispone el artículo 296 número 2 del Código del ramo, desde el momento en que lo que allí se tipifica y castiga es la amenaza de mal constitutivo de delito: la petición de la entrega de un bien o del cumplimiento de una obligación a partir de la amenaza de recurrir a tribunales para el caso que no se acceda a la condición impuesta no torna el mal en que consiste la amenaza en ilícito. El pronunciamiento judicial en comento invoca el parecer tanto de doctrina nacional como extranjera en apoyo de su tesis⁸, destacando en lo sustancial que es requisito de la amenaza, entre otros, el que el mal de que se trata quede bajo el dominio de lo que su autor pueda controlar, y en el particular dicho dominio no se detenta, desde el momento en que pasa al órgano jurisdiccional respectivo: ello se expresa en el primer motivo del fallo bajo la fórmula “advertencia de males futuros cuya realización no depende de quien la hace”.

Al margen de las consideraciones precedentes, ¿cabe la misma conclusión de cara a lo que a continuación tipifica el artículo 297 del Código? Esta disposición castiga

⁶ MAÑALICH, Juan Pablo, ob.cit., pp. 101 y ss.

⁷ Dictamen fiscalía judicial, Corte Apelaciones de Santiago, rol N° 363-2015.

⁸ Guzmán Dálbora, Politoff, Matus, Ramírez, entre los autores nacionales; y cita también a Gracia Martín, Díez Ripollés, y Vives Antón, entre los españoles.

las amenazas condicionales, pero en esta ocasión el mal anunciado no constituye delito. Para la Corte Suprema, el solo ejercicio de una acción judicial contenida en una advertencia no puede configurar un mal cuyo anuncio es punible como amenaza, pues el posible daño, entendido como menoscabo de bienes jurídicos, estaría bajo la esfera de control del ordenamiento legal, representado por los tribunales de justicia. En otros términos, pareciera que nuestro máximo tribunal en uno y otro caso aplica el mismo razonamiento. Díez Ripollés concluye al respecto que han de quedar excluidos los daños lícitos, en cuanto que no son males jurídicamente⁹. Históricamente en todo caso el punto no ha suscitado una opinión unánime, y así lo refleja el parecer de los autores que el pronunciamiento cita e invoca¹⁰.

He desarrollado el presente comentario orbitando alrededor del tratamiento y posibilidades que la autotutela ofrece y permite al aplicador e intérprete. Bajo esa consideración, a partir de lo que tanto la llamada teoría de la relación y de la posibilidad de una alternativa legítima posibilitan¹¹, entiendo que en un caso genuino de autotutela no cabe sino concluir en la atipicidad de la comunicación de un mal consistente en el ejercicio de acciones judiciales, pues una y otra elaboración ponen de manifiesto que en definitiva ello guarda vinculación con lo que el propio ordenamiento permite dentro del ejercicio de la libertad de su autor. En tal sentido, siendo consecuente con el punto de partida del presente comentario, no cabría sino más que negar toda connotación delictiva a la autotutela cuando su medio comisivo fuere la coacción por amenaza.

La conclusión contenida en el pronunciamiento de la Corte Suprema puede tal vez legitimarse si se considera exclusivamente el que la acusación de la que fue objeto su autor se asiló en una disposición punitiva impertinente al caso, como aplicación de un elemental dictado del principio de congruencia. Mas, de haberse invocado en dicha acusación lo tipificado y sancionado por el artículo 297, cuando menos creo que gran parte de los razonamientos y motivaciones del fallo parecen no dar suficiente cuenta ni hacerse cargo de todos los extremos del problema. Creo necesario preguntarse, ya fuera del ámbito de la autotutela, hasta dónde es posible mantener la impunidad de quien invoca y acude a los cauces institucionales, de manera torcida y en definitiva al margen de la legalidad: el solo hecho que sea dicha institucionalidad la que cuente con medios para sancionar esos embates, al menos nominalmente, ¿es suficiente prevención y castigo? En alguna medida ello

⁹ GRACIA MARTÍN, Luis; DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis; LAURENZO COPELLO, Patricia, Comentarios al Código Penal, parte especial, (Valencia, 1997), pp. 795 y 796.

¹⁰ Rodríguez Devesa recurre al aforismo “Summum ius summa injuria” para destacar la necesidad incluso de incriminar a este título advertencias de este tenor. Vives Antón destaca el error de Muñoz Conde, al defender un planteamiento similar.

¹¹ MAÑALICH, Juan Pablo, *op. cit.*, pp. 101 y ss.

evoca la tradicional discusión que hubo alrededor de la llama “estafa procesal”. Como lo pone de manifiesto Mañalich, citando a Bascuñán, esta vez con motivo de la modificación del artículo 296 en comento, se trataría de un caso en que no puede lícitamente exigirse la condición respectiva¹².

De haberse acusado al querrellado por infracción al artículo 297 del mismo Código, los argumentos desarrollados en la motivación de la sentencia cuando menos habrían resultado insuficientes, ya que ellos no se hacen cargo de toda la extensión del problema.

¹² MAÑALICH, Juan Pablo, *op. cit.*, p. 105.

I. SENTENCIA DE CASACIÓN

Santiago, dos de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos rol N° 3210-2005, del ex Décimo Noveno Juzgado del Crimen de esta ciudad, por sentencia de nueve de diciembre de dos mil catorce, a fojas 2.064, en lo que interesa al recurso, se absolvió a Álvaro Rolando Pérez Castro de la acusación formulada de ser autor del delito de amenaza, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 2 del Código Penal, cometido en perjuicio de Javier Carvalho Pardo, Emilio Sahurie Luer.

Impugnada esa decisión por los querellantes, la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de nueve de septiembre de dos mil quince, a fojas 2.223, la revocó en cuanto absolvió al acusado del cargo antes señalado declarando en cambio que queda condenado como autor del delito de amenazas en perjuicio de Javier Carvalho Pardo y Emilio Sahurie Luer, a la pena de seiscientos días de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena más el pago de las costas de la causa.

Contra esa decisión la defensa del condenado formalizó recurso de casación en el fondo el que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 2.236.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo se asila únicamente en la causal tercera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal dada la contravención al artículo 292 N° 2 del Código Penal.

Según se explica, el tipo penal que se reprime es de aquellos que atentan contra la libertad y la seguridad individual del amenazado, pero no hay amenaza si una persona interpela a otra señalándole que lo demandará si no le paga lo que le debe, cual es lo que se sanciona en este caso, porque en tal evento se está ejerciendo un derecho sin transgresión a los bienes que la ley señala, o bien, si se estima que existe, su afección es legítima.

Desde otra perspectiva se sostiene que el tipo legal requiere que la amenaza sea proferida en forma seria, quedando excluidas las expresadas en un momento de exaltación o las advertencias de males futuros cuya realización no depende

de quien las hace. En este sentido la amenaza es similar a la fuerza moral, a la intimidación, pero no de carácter inmediato, sino que corresponde al anuncio de un mal futuro.

Pero la interposición de acciones judiciales, de la naturaleza que fueren, no pueden ser consideradas como un delito de amenaza, porque se trata de acciones de carácter lícito, cuya falsedad o falta de fundamento tienen castigo propio dentro del procedimiento jurisdiccional con la sanción en costas.

La verosimilitud también es requerida por el tipo penal, extremo que el fallo silencia.

Por último, acorde a los hechos demostrados, las amenazas datan de los años 2000 y 2004, de modo que considerar que el mal está diferido para una época posterior al plazo de prescripción de las acciones civiles o penales, o de media prescripción de delitos, parece ajeno a la descripción objetiva que hace el legislador del contenido de la amenaza.

Con esos argumentos finaliza solicitando que se anule el fallo impugnado y en su reemplazo se emita otro ajustado a derecho que absuelva a su mandante de los cargos por los que resultó condenado.

Segundo: Que, resultan ser hechos demostrados en el fallo, que aproximadamente entre los años 2000 a 2004, el acusado envió a Javier Carvallo Pardo y Emilio Sahurie Luer un alto número de correos electrónicos conminándolos a ejecutar una acción económica—pagarle una suma de dinero— bajo amenaza de demandar por acoso comercial a la so-

iedad Crawford & Company, integrada por los antes indicados, ante las Cortes Federales de los Estados Unidos de Norteamérica.

Tercero: Que, en el delito de amenazas el daño anunciado debe relacionarse con la persona, honra o propiedad del sujeto pasivo y ser ilícito. No cabe en la descripción del delito que se amenace con un mal ilícito, esto es, conforme a Derecho (Guzmán Dálbora, *El Delito de Amenazas*, ConoSur Ltda., 1999, p. 294).

Esta interpretación restrictiva es seguida en España, entre otros, por Vives Antón, Diez Ripollés y Gracia Martín, para quienes el daño presente o futuro en un bien jurídico no puede ser nunca un mal lícito, de modo que la exteriorización del propósito de ejercer un derecho, aun cuando esto se utilice como medio de presión, no configura este delito (Guzmán Dálbora, *cit.*).

El penalista nacional reafirma que bajo ningún supuesto habría adecuación típica con el simple anuncio de males conforme a Derecho, por más que, considerados aisladamente, constituyan una inmoralidad o una severa descortesía, y así sean apreciados por el destinatario, lo que ocurrirá no sólo cuando el declarante sea titular de un derecho, sino también cuando ejerza una facultad o permiso, esto es, uno de los llamados derechos de libertad (Guzmán Dálbora, *cit.* p. 296).

La cita siguiente ratifica plenamente lo dicho: “No hay amenazas si una persona interpela a otra señalándole que lo demandará si no le paga lo que le debe, porque en ese caso se está ejerciendo un

derecho y no se afectan los bienes que la ley señala o su afectación es legítima” (Politoff, Matus, Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 2.005, p. 196).

Cuarto: Que, en este caso, atendiendo a los hechos demostrados, resulta aplicable el artículo 297 del Código Penal, cual es el caso del mal que no constituye delito, pues el mal anunciado habría consistido en la presentación de futuras demandas ante órganos jurisdiccionales, lo que, obviamente, está en el ámbito de los permisos o facultades de todo individuo.

Quinto: Que, por otra parte, y sin perjuicio de lo ya expresado, la doctrina es conteste en que es requisito de este ilícito penal, la gobernabilidad del mal, esto es, que el agente pueda influir directamente sobre la producción del daño, determinarlo, sin que baste la mera advertencia.

“Amenaza es hacer suponer un mal de cuya realización se hará cargo el que lo anuncie”, señala Mezger (Derecho Penal, Libro de Estudio, Parte Especial, pp. 88-89).

Sexto: Que el solo ejercicio de una acción judicial contenido en una advertencia no puede configurar un mal cuyo anuncio es punible como amenaza, ya que el daño o menoscabo se habría de producir una vez que el tribunal respectivo dé curso a la demanda instaurada y tramite el procedimiento legalmente establecido, con eventual afectación de los derechos del demandado. Por tanto, el posible daño, entendido como menoscabo de bienes jurídicos, estaría bajo

la esfera de control del ordenamiento legal, representado por los tribunales de justicia, los que pueden emitir distintas resoluciones frente a una demanda y no en poder –“bajo el gobierno”– del que remite a otro una advertencia de acción futura, que, por lo demás, es de común utilización en el mundo de los negocios (por ejemplo, cartas de cobranza con anuncio de ejecución en caso de no pago).

Séptimo: Que en las condiciones anotadas se configura el vicio de casación esgrimido por el recurso, pues en el caso que se revisa se calificó por la sentencia un hecho como delito en circunstancias que, para la ley penal, no configura delito alguno, razones por las cuales el recurso será acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 535, 546 N° 3 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 296 N° 2, y 297 del Código Penal, se acoge el recurso de casación en el fondo formalizado en representación del sentenciado Álvaro Pérez Castro en lo principal del libelo de fojas 2.227, contra la sentencia de nueve de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 2.223, la que es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R. y Jorge Dahm O.

Rol N° 19754-2015.

II. SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, dos de marzo de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Y teniendo además en consideración el parecer del Fiscal Judicial expresado a fojas 2.175 y las reflexiones contenidas en los motivos Tercero a Sexto del fallo

de casación que antecede, las que se dan por reiteradas, se confirma la sentencia apelada de nueve de diciembre de dos mil catorce, que se lee a fojas 2.064.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R. y Jorge Dahm O.

Rol N° 19754-2015.